

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos; (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gaceta del día 28 de Noviembre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion local.—Negociado 2.º

La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazón, obligó al Ministro de la Gobernación en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real orden delegando en los Gobernadores, según terminantemente se dispone en el art. 5.º, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales cuya aprobación y examen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegación especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspección que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administración pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspección se ejecute, dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 4.º se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegación no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspección y alta tutela de los intereses popula-

res, que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á este de la intervención difícil siempre, y molesta las más veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, según determina el art. 4.º del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de 15 días, contados desde el de la aprobación definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas, que exceda en sus productos ordinarios de 200.000 rs., así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislación vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposición, que pone bajo la inspección tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venían examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde más se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, después de aprobado este por V. S., y dentro del improrogable término de quince días que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio, sirviendo las otras dos, como hasta aquí, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Administracion local.—Negociado 3.º

El art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobación de las cuentas municipales por delegación del Gobierno; pero ni esta delegación puede exceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse á aquellas que, según el art. 1.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgación de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y

considerablemente sus rendimientos, produce ya un número tal de los que alcanzaban más de 200.000 rs. de ingresos que su examen y aprobación, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas oficinas se empleaba, pocas veces llegaban á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el más ligero embarazo á la buena Administración municipal.

Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar, cuanto dable sea, la marcha expedita y la franca gestión de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegación de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el art. 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho más que extender y ampliar, atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobación gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado únicamente en cuanto á su forma en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestión de los intereses locales, encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el artículo 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el gobierno y administración de las provincias, de aquí la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, según los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Exigiendo el buen orden de la Administración municipal que se observen en la formación, tramitación y rendición de las cuentas las prescripciones contenidas en la

ley de 8 de Enero de 1845, Real instrucción de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.ª Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el período de ampliación de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses después todas las fechas de formación, tramitación y rendición de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.ª Delegada en los Gobernadores, por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 rs., según lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instrucción, las podrá prestar aquella aprobación si la merecen, pasándolas después al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200.000 rs., después que les apruebe ese Gobierno las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...







lejo..... idem.....	1100	4400	4400	1500	11
Azuaga... idem.....	400	1700	1700	8000	8
Zalamea.. idem.....	600	2700	2700	3000	11
Millan. de					
la Serena idem.....	700	3000	3000	3700	13
D. Benito idem.....	700	2800	2800	2500	16
<b>BARCELONA.</b>					
Berga..... Cardona.....	2100	8500	8500	8000	3
Vich..... idem.....	5000	20100	20100	10000	6
Igualada.. idem.....	3000	13900	13900	4000	4
Cardona.. idem.....	3000	21300	21300	3500	1
Granollers idem.....	1100	4400	4400	7100	7
<b>BURGOS.</b>					
Burgos... Poza.....	3100	12400	12400	4000	4
Bribiesca. idem.....	500	2100	2100	1000	2
Castroje- riz..... idem.....	400	1900	1900	1000	6
Pamplie- ga..... idem.....	500	2100	2100	1000	6
Poza..... idem.....	100	1600	1600	200	1
Sedano... idem.....	200	1000	1000	500	2
Villadiego idem.....	500	2200	2200	1500	4
Roa..... idem.....	400	1900	1900	1400	9
Salas.... idem.....	300	1700	1400	2000	7
Belorado. idem.....	400	2700	2700	600	4
Lerma... Añana.....	600	2600	2600	1000	10
Miranda de Ebro.. Idem.....	300	1500	1500	600	12
Frias.... Rosio.....	100	700	700	600	2
Medina de Pomar.. Idem.....	500	4100	4100	800	10
Aranda de Duro... Imon.....	1500	7100	7100	2000	8
Arauzo de Miel.... Idem.....	700	6200	6200	1000	8
<b>CACERES.</b>					
Cáceres.. Depósito de Sevilla.	1700	6900	6900	5000	17
Alcántara idem.....	200	900	900	3200	20
Brozas... idem.....	400	1700	1700	3000	19
Montan- chez.... idem.....	700	2900	2900	2300	15
Miajadas. idem.....	600	2400	2400	3000	16
Trujillo. idem.....	1300	5400	5400	5000	18
<b>Valencia</b>					
de Alcánt. idem.....	500	2100	2100	2300	16
Coria.... { Poza..... } { Depósito de Sevilla. }	1100	4400	3500	4000	20
Acebo.... { Poza..... } { Depósito de Sevilla. }	900	3700	3000	3500	23
Ceclavin. { Poza..... } { Depósito de Sevilla. }	400	1600	1300	3000	25
<b>Navalmo- ral de la M..... Imon.....</b>					
Plasencia. idem.....	1400	5900	5900	4500	22
<b>CADIZ.</b>					
Arcos.... San Fernando.....	500	2300	2300	1800	4
San Fer- nando... idem.....	400	1900	1900	1000	1
Medina... idem.....	400	1900	1900	1800	2
Alcalá... idem.....	300	1300	1300	1000	4
Grazale- ma..... idem.....	500	2100	2100	1500	3
Ubrique.. idem.....	500	2300	2300	2000	4
Olvera... idem.....	400	1800	1800	2000	4
Bornos... Hortales.....	600	2400	2400	1600	3
Sanlúcar. Sanlúcar.....	900	3900	3900	2500	1
<b>CASTELLON.</b>					
Segorve. Depósito de Murviedro	1800	11100	11100	2400	2
Morella.. Idem de Vinaroz....	2100	15900	15900	2500	5
<b>CIUDAD-REAL.</b>					
Ciudad- Real.... Pinilla.....	1000	4100	4100	4000	9
Almaden. idem.....	800	3300	3300	2000	16
Almagro.. idem.....	1000	4200	4200	4000	8
Almodó- var.... idem.....	700	3000	3000	1500	12
Daimiel.. idem.....	900	3600	3600	2000	8
Malagon.. idem.....	200	1100	1100	1400	9
Manzana- res.... idem.....	600	2400	2400	1500	6
Piedrabue na..... idem.....	300	1300	1300	2200	11
Stá. Cruz. idem.....	600	2400	2400	2500	6
Valdepe- ñas.... idem.....	500	2100	2100	1600	5
Infantes. idem.....	800	3200	3200	2600	3
La Solana idem.....	300	1300	1300	1000	5
Aicázar de San Juan. Minglanilla.....	1300	5200	5200	3000	9
<b>CORDOBA.</b>					
Córdoba.. Duernas.....	2100	8400	8400	9500	3
Aguilar.. idem.....	300	1500	1500	1100	2
Bujalance idem.....	500	2300	2300	2000	2
Castro... idem.....	400	1800	1800	1500	1
Espiel... idem.....	300	1200	1200	800	6

Fuenteohe							
juna... idem.....	idem.....	idem.....	400	1800	1800	2100	8
Montilla.. idem.....	idem.....	idem.....	800	3400	3400	2500	1
Pozoblan- co..... idem.....	idem.....	idem.....	1100	4400	4400	4000	7
Rambla... idem.....	idem.....	idem.....	600	2700	2700	2000	2
Hinojosa.. idem.....	idem.....	idem.....	500	2200	2200	2000	8
Baena..... Cuesta-Palomas.....	idem.....	idem.....	900	3600	3600	5200	1
Montoro; idem.....	idem.....	idem.....	1100	4400	4400	2800	4
Priego.... idem.....	idem.....	idem.....	900	3600	3600	2500	3
Cabra.... Jarales.....	idem.....	idem.....	500	2100	2100	1800	2
Lucena... idem.....	idem.....	idem.....	1100	4700	4700	2000	2
<b>Puente Ge</b>							
nil..... idem.....	idem.....	idem.....	400	1700	1700	2000	2
Palma.... La Torre.....	Valcargado.		800	3300	3300	4000	3
<b>CORUÑA.</b>							
Santiago.. Depósito de Padron.			3700	15100	15100	13000	2
Mellid... Idem de Betanzos...			700	7700	7700	1000	3
<b>CUENCA.</b>							
Cuenca... { Minglanilla..... } { Montezgudo..... }	Belinchon..		3000	12600	9000	4000	6
Campillo. Minglanilla.....			900	3900	3900	2000	2
Cañete... { Fuente el Manzano.. } { Tragacete..... }	Almallá....		300	1500	1000	1700	1
Parrilla.. { Tragacete..... }			700	4200	4200	1000	6
Priego... { Tragacete..... }	Almallá....		600	2400	1700	1000	4
San Cle- mente. Minglanilla.....			600	2400	2400	1400	5
Belmonte. idem.....			700	3100	3100	4000	6
Cast.º de Garcimu- noz..... idem.....			300	1500	1500	1300	5
Villanue- va de la Jara... idem.....			700	3100	3100	1000	3
Gascuña { Montezgudo..... } { Belinchon..... }	Almallá....		300	1400	700	1400	6
Huete... Belinchon.....	Carcaballana		500	2100	2100	1100	3
Tarancon. idem.....	idem.....		600	2700	2700	1200	1
Valdeoli- vas.... Almallá.....	Saelices....		300	1500	1500	800	3
<b>GERONA.</b>							
Gerona... Depósito de S. Feliú			2700	11000	11000	5000	2
Figuera. Idem de la Escala.			900	3900	3900	2000	2
Ripoll... Cardona.....			1300	5500	5500	7000	7
Puigcerdá idem.....			300	1400	1400	1000	14
Olot.... idem.....			2500	10200	10200	7000	8
<b>GRANADA.</b>							
Granada { Loja..... } { La Mala..... }	Roquetas..		3500	24900	14000	4000	3
Loja.... Loja.....	La Mala..		600	5100	5100	800	1
Alhama.. Idem.....	Roquetas..		600	2600	2600	1000	3
Baza.... Hinojares y Bacor..	idem.....		700	2900	2900	3500	2
Guadix.. Idem.....	idem.....		1700	7100	7100	6000	4
Orgiva... Roquetas.....	La Mala..		900	3800	3300	2000	6
Ugijar... idem.....	idem.....		1200	5100	5100	4000	4
Huésca. { Periago..... } { Zacalín..... }	S. Pedro del Pinatar...		500	2200	1400	4000	4
Santa Fe. La Mala.....	Loja.....		500	2100	2100	1000	1
Iznalloz. idem.....	Don Benito..		500	2000	2000	800	3

**Capitanía general de Burgos.  
Estado Mayor.**

El Sr. Coronel Cajero general del Ejército de Ultramar establecido en Madrid dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 23 del presente mes lo siguiente.—El abuso que por parte de algunos apoderados se sigue cometiendo con los herederos de los individuos de la clase de tropa fallecidos en Ultramar, comprándoles los créditos que dejan por una cantidad menor que lo que importan sus alcances finales, dando lugar a fundadas quejas por parte de aquellos, hace necesario aplicar un correctivo a este fraude que puede poner en duda la buena administración de los citados intereses y perjudica tan notablemente a los herederos que despues de lamentar la pérdida del que les dá derecho a ellos, se ven estafados por una persona que abusa de su ignorancia y muchas veces de la confianza, y para evitar en

lo posible este monopolio de apoderados de mala fé, ruego á V. E. tenga á bien disponer lo conveniente para que por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias se haga saber á todos los Alcaldes de los pueblos de las provincias del distrito, que los individuos de los suyos que hayan perdido algun pariente de las indicadas clases en los diferentes Ejércitos de Ultramar, y estos hayan dejado alcances á su fallecimiento no precisian para cobrarlos mas que reclamarlos por sí por conducto de V. E. ó bien directamente á la Caja para que sin quebranto alguno lleguen íntegros á poder de los mismos interesados, evitándose cuando menos el gasto que ocasiona el poder y el riesgo que corren algunas veces en verse defraudados los legítimos interesados.—Es copia.—El Comandante Jefe de E. M., Pedro Ruiz Dana,

(Se continuará.)



SECCION TERCERA.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Soria.

En el primer dia festivo, ocho despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresan, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín oficial, circular de 9 de Junio de 1856 núm. 10, y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo

en la Capital ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento cuando el tipo que se le señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue a esta suma, todo con sujecion a las prevenciones de la instrucción de 16 de Junio de 1853:

Fincas de doble y simultáneo remate.

Números de la finca	del inventario	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las mismas.	Su procedencia.	Nombres de los arrendatarios desauciados.	Renta antigua en especie.			Idem en metálico = Reales vellon.
						fs.	cs.	qs.	
19	792	Aldea de S. Esteban.	27 tierras.	Capellanes del Burgo.	Andrés Molinero.				567
20	791	idem.	Una heredad.	idem.	Manuel Olmos.				794
27	449	Atauta.	30 fanegas en 24 tierras.	Iglesia del pueblo.	Ignacio Maluenda.				633
29	695	idem.	40 fanegas en 40 tierras.	Racioneros.	Florencio Perez.				649
39	461	Bocigas.	27 fanegas 6 cels. en 27 tierras y huerto.	Curato del pueblo.	Santiago Serrano.				535
44	772	Barcevalejo.	Varias tierras.	Capellanes del Burgo.	Francisco Hernandez.				2301
50	65	Burgo de Osma.	Huerta y casa.	Cabildo de id.	Miguel Ortega.				900
51	66	idem.	idem.	Id. de Osma.	El Ultra, Cabildo.				900
59	75	idem.	idem.	Id. del Burgo.	Antonio Basilio Abad.				850
120	647	idem.	idem.	Id. de Osma.	Cipriano Rosas.				11582
121	691	idem.	idem.	Racioneros.	Leandro y Eusebio Pascual.				4452
122	654	idem.	25 fanegas en varias tierras.	Cabildo del Burgo.	Andrés Llorente.				1541
123	651	idem.	Varias tierras.	idem.	Mateo Bañeras.				1800
124	675 y 655	idem.	idem.	idem.	Saturnino Zorrilla.				1503
126	676	idem.	35 fanegas en varias tierras.	idem.	El mismo.				1399
130	652	idem.	idem.	idem.	Francisco Bernal.				2521
139	649	idem.	idem.	idem.	Simon Navajas.				1000
133	686	idem.	Una huerta.	idem.	Lorenzo Ruiz.				1500
134	687	idem.	idem.	idem.	Pedro Navajas.				701
138	688	idem.	Idem y casa.	Racioneros de id.	Felipe Frias.				600
139	724	idem.	Idem de 4 fanegas 6 celemines.	Beneficiados de id.	Leon Cabrerizo.				1100
140	725	idem.	Una huerta.	idem.	Bonifacio Mateo.				1000
142	806	idem.	idem.	Iglesia de Osma.	Juan Hernandez.				600

Fincas cuyo remate solo se verifica en el pueblo donde radican.

21	932	Aldea de San Esteban.	24 tierras.	Animas del pueblo.	Mannel Roca.				227
18	817	idem.	26 idem.	Cabildo de Osma.	Mateo Peñalba.				294
26	448	Atauta.	24 fanegas en 25 tierras.	Curato del pueblo.	Ignacio Maluenda.				227
28	450	idem.	24 fanegas en 12 tierras.	Idem de Zayas.	Félix Abajo.				136
30	930	idem.	12 tierras.	Cármén del Burgo.	José Mateo.				136
31	933	idem.	Varias tierras.	Animas.	Joaquin Castro.				91
38	463	Bocigas.	5 tierras y viña.	Fábrica de la Iglesia.	Leon Redondo.				46
30	462	idem.	26 fanegas en 65 tierras.	Beneficio del pueblo.	Cláudio Zaya.				431
41	464	idem.	12 fanegas 6 celemines en diez tierras.	Curato de Bascones.	Antonio Zaya.				91
45	456	Barcevalejo.	5 fanegas en dos tierras.	Iglesia del pueblo.	Antolin Martinez.				199
46	455	idem.	5 y media fanegas en tres tierras.	Curato de id.	Mateo Yagüe.				161
47	976	idem.	2 tierras.	Nuestra Señora de los Valles.	Bernardo Guerrero.				121
48	457	idem.	20 tierras.	Iglesia de Barceval.	Antolin Martinez.				60
49	458	idem.	3 fanegas en varias tierras.	Idem de Valdelubiel.	El mismo.				79
118	734	Burgo de Osma.	Varias tierras.	Beneficiados.	Luis Perez.				427
119	653	idem.	idem.	Cabildo por Beneficiados.	José Hernandez.				362
125	690	idem.	Varias tierras.	Racioneros.	Saturnino Zorrilla.				301
129	657	idem.	35 fanegas en varias tierras.	Cabildo del Burgo.	Domingo Acina.				205
132	934	idem.	Una huerta.	idem.	Mangel Abad Benito.				140
135	682	idem.	idem.	idem.	Leon Sanchez.				420
137	689	idem.	idem.	idem.	Juan Cabrerizo.				170
141	723	idem.	idem.	idem.	Máximo Garcia.				390
143	721	idem.	idem.	Beneficiados.	Gregorio Rosas.				297
148	932	idem.	Varias tierras.	idem.	José Hernandez.				327
154	1935	idem.	idem.	idem.	El mismo.				166
1	439	Alcozar.	54 tierras en este pueblo y 12 en Velilla.	Curato del pueblo.	Francisco Vicente.				273
2	441	idem.	35 tierras.	Beneficiado de id.	El mismo.				204
4	442	idem.	3 tierras.	Curato de Soto.	Luis Muñecas.				29
5	1922	idem.	Un huerto.	Veracruz.	Cosme Monje.				51
8	451	Aylagas.	2 prados.	Curato del pueblo.	Miguel Berzosa.				41
9	452	idem.	1 tierra.	Iglesia de id.	El mismo.				81
10	447	Arganza.	1 tierra y tres prados.	Curato de id.	Ciriaco Yagüe.				56
11	585	idem.	1 tierra.	Iglesia de id.	Domingo Yagüe.				47
12	1925	Alcuvilla Ayellaneda.	6 heredades y dos huertos.	Veracruz.	Pedro Regalado Lucas.				55
13	1926	idem.	20 tierras.	Animas.	Gerónimo Lucas.				70
14	1927	idem.	12 tierras.	Curato del pueblo.	José Heras.				54
15	886	idem.	1 heredad.	Convento de Espeja.	Miguel Romero.				118
16	1928	Alcoba de la Torre.	9 fanegas 9 celemines en 27 tierras.	Curato del pueblo.	Eduardo Ramirez.				118
17	1929	idem.	1 fanega 9 celemines en 5 tierras.	Animas de id.	El mismo.				24
22	443	Alcuvilla Marqués.	2 fanegas cuatro celemines en 4 tierras.	Curato de Brazacorta.	Santos Gonzalo.				402
23	929	idem.	Varias tierras.	Curato del pueblo.	Andrés Calvo.				152
24	444	idem.	40 tierras.	Cármén del Burgo.	Gabriel Crespo.				272
25	693	idem.	Una heredad.	Fábrica de la iglesia.	Lucas Delgado.				227
33	460	Berzosa.	15 tierras.	Racioneros.	Manuel Ruiz.				207
34	459	idem.	Varias tierras.	Iglesia del pueblo.	Francisco Carro Martinez.				451
35	663	idem.	66 tierras y huerto.	Curato de id.	Francisco Llorente.				234
36	1933	idem.	4 yugadas de tierras.	Cabildo del Burgo.	Pedro Torres.				286
37	1934	idem.	8 yugadas de id.	Cofradia de la Veracruz.	Pedro Almazan.				204
39	1934	idem.	4 id. de id.	Curato del pueblo.	Remigio Llorente.				204